MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

ANTEPROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 34 de la Constitución reconoce «el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley». Este derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 del texto constitucional, ha de ser regulado por ley, que debe en todo caso respetar el contenido esencial del derecho.

De acuerdo con estas previsiones constitucionales, el derecho de fundación fue regulado por primera vez en nuestro derecho a través de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que regulaba en un solo cuerpo legal el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas de carácter impositivo que se conceden a las personas privadas, físicas o jurídicas (sin limitarse a las de naturaleza fundacional), por sus actividades o aportaciones económicas en apoyo de determinadas finalidades de interés público o social. Dicha ley permitió modernizar el régimen regulador de las fundaciones y lo adaptó al orden constitucional y al nuevo sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

No obstante, diversas exigencias aconsejaron en su momento revisar el marco legal vigente, lo que llevó a la aprobación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Esta ley abordó únicamente la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La ley de 2002 partió de tres premisas fundamentales. En primer lugar, la reducción de la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones. En segundo lugar, la simplificación de los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, y, por último, la potenciación del fenómeno fundacional como cauce a través del que

la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

Esta ley ha supuesto un avance incuestionable en la regulación del derecho contenido en el artículo 34 de la Constitución y ha permitido un desarrollo de las iniciativas fundacionales desconocido hasta el momento de su aprobación. Sin embargo, el paso de los años ha puesto de relieve la necesidad de modificar algunos aspectos del régimen vigente con el objetivo de garantizar un mejor ejercicio del derecho de fundación y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

II

La nueva Ley parte de la necesidad de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de fundación, desde su nacimiento hasta su extinción, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, tanto respecto de la sociedad, realizando los fines que justifican su existencia, como de las administraciones públicas, facilitando la información que permita supervisar su actuación y otorgar, en los casos que corresponda, determinados beneficios fiscales.

Así, en la fase de constitución de la fundación, la reforma pretende garantizar un adecuado asesoramiento a todas aquellas personas interesadas en crear una fundación, y, al mismo tiempo, reforzar los requisitos exigidos para ello, como la necesidad de que la dotación sea adecuada y suficiente para asegurar que las fundaciones que se constituyan puedan alcanzar los fines de interés general que persigan.

Durante la vida de la fundación se establecen mecanismos para fomentar las prácticas de buen gobierno y transparencia en su funcionamiento ordinario, y facilitar su relación con los órganos competentes en la materia, incorporando el principio de tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, reduciendo los plazos para dictar resolución administrativa y sustituyendo en determinados actos la autorización previa por una comunicación posterior.

Asimismo, la nueva ley pretende acabar con la dispersión existente en el seno de la Administración General del Estado, unificando el protectorado en un solo órgano y revisando sus funciones al objeto de adaptarlas a la realidad actual de las fundaciones, habida cuenta de su naturaleza de órgano garante del cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines de interés general que las fundaciones deben realizar.

Además, la ley pretende hacer realidad el Registro de Fundaciones, ya contemplado en las leyes de 1994 y 2002, y entre las medidas previstas por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA). Se prevé que dependa del Ministerio de Justicia, a través

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se encomienda al Registro Mercantil. En este Registro de Fundaciones se inscribirán todos los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en el territorio del Estado español.

Por último, respecto al momento de terminación de la fundación, la reforma incorpora la posibilidad de extinción para aquellos supuestos de fundaciones que se encuentren inactivas o aquellas que no den cumplimiento a sus fines o no cumplan sus obligaciones respecto al Protectorado y Registro.

III

El anteproyecto de Ley de Fundaciones consta de cuarenta y cuatro artículos, estructurados en diez capítulos, de los cuales a continuación se destacan las cuestiones más importantes. Asimismo, contiene doce disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales. Cabe destacar que a pesar de las múltiples novedades introducidas, el contenido y la estructura del anteproyecto respetan en gran medida los de la ley preexistente, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El primer capítulo es el dedicado a las disposiciones generales. En su regulación destaca la introducción de la necesidad de que las fundaciones cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con una organización suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines estatutarios, así como la eliminación de la antigua relación de fines de interés general, por entender imposible incluir todos los fines de interés general que se pueden perseguir. Como contrapartida, se amplía la lista de actividades que en ningún caso pueden constituir la actuación principal de la fundación.

El capítulo segundo es el relativo a la constitución de la fundación. Como consecuencia de la modificación del proceso de constitución, a los extremos que actualmente debe contener la escritura de constitución, se añade la necesidad de incorporar la resolución del Protectorado sobre la idoneidad de los fines y actividades, así como de la suficiencia y adecuación de la dotación. Además, con el fin de incrementar la transparencia en la actividad de las fundaciones, se precisa que los fines no pueden constar de manera genérica en los Estatutos de la fundación.

En lo que respecta a la dotación fundacional, se elimina la posibilidad del desembolso sucesivo. Asimismo, se clarifica la naturaleza jurídica de la dotación incorporando una definición de la misma que resalta su carácter de elemento esencial del negocio fundacional y la configura como su sustrato patrimonial.

En cuanto al procedimiento de constitución de fundaciones, se establece un procedimiento más sencillo para el interesado que el hasta ahora vigente, de tal modo que el orden de los pasos para la constitución de una fundación es ahora el siguiente: en primer lugar, el interesado se apoya en el asesoramiento del Protectorado y solicita de éste el informe de idoneidad de los fines y actividades y de adecuación y suficiencia de la dotación. Una vez obtiene la resolución favorable del Protectorado, acude al Notario para constituir la fundación y éste solicita al Registro su inscripción.

El capítulo tercero contiene las disposiciones sobre el gobierno de la fundación y en él se regula la estructura, composición y funcionamiento del Patronato como órgano colegiado de gobierno y representación de la fundación. Como novedad más destacable, debe mencionarse la capacidad que se atribuye al Protectorado para designar, previa propuesta del Patronato, a los nuevos patronos en aquellos supuestos en que el número de patronos inscritos fuera inferior al mínimo previsto en la ley. Se establecen además por primera vez, una serie de principios de buen gobierno junto con las normas que regulan la responsabilidad de los patronos por los daños y perjuicios que pueden ocasionar por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia debida en el desempeño de su cargo.

El capítulo cuarto, relativo al patrimonio de la fundación, simplifica la actual clasificación de bienes y derechos que lo conforman, diferenciando entre los bienes y derechos que forman parte de la dotación, de los que no forman parte de la misma. Con esta modificación se reduce además el número de actos que requieren autorización del Protectorado.

El capítulo quinto se dedica a la regulación del funcionamiento y actividad de la fundación. En él se establece la obligación de las fundaciones de cumplir sus fines y de dar información acerca de los mismos, así como de garantizar la transparencia de su actividad. Para ello, se introduce la obligación de contar con una página web en la que se publicarán los datos más relevantes acerca de su actividad, cuentas anuales y cargos del patronato. Asimismo, se establece el deber de impulsar la aprobación y difusión de códigos de buen gobierno por las propias fundaciones.

Es muy importante el precepto que se refiere a las actividades que puede desarrollar la fundación, ya sean propias o mercantiles, pues en él se clarifica la diferencia entre las primeras, aquellas que la fundación desempeña en cumplimiento de sus fines, de las segundas, cuyo ejercicio se puede realizar como forma de financiación de la fundación. Esta redacción eleva a rango legal lo establecido en la actualidad en el artículo 23.1 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal (Real Decreto 1337/2005 de 11 de noviembre). El objetivo último es evitar la utilización instrumental de la figura jurídica de la fundación para el desarrollo de actividades

que no guarden relación con los fines que justifican su existencia, así como la generación de redes económicas cuyo peso descansa en la constitución de una fundación.

Se regulan también las normas de contabilidad y auditoría y las relativas a los planes de actuación. Se introduce la obligación de auditar las cuentas anuales de aquellas fundaciones que reciban ayudas o subvenciones públicas en función de los límites y condiciones establecidos en la Ley de auditoría de cuentas y se modifica el procedimiento de presentación de cuentas anuales. Además, con el fin de garantizar un mayor grado de eficiencia en las relaciones entre las fundaciones y los órganos responsables de su control y supervisión, se contempla la posibilidad de establecer la obligación de elaboración de cuentas y planes de actuación por medios electrónicos. Asimismo se prevé que la no presentación de las cuentas anuales y planes de actuación debe tener determinadas consecuencias, por ejemplo el cierre registral.

En lo relativo al destino de ingresos, se clarifica la obligación ya establecida en la Ley 50/2002 de destinar a los fines fundacionales al menos el 70% de los rendimientos obtenidos por la fundación, computando a tal efecto los beneficios generados por las actividades mercantiles y todos los demás ingresos que perciba la fundación por cualquier otro concepto. Además, se recoge la obligación de informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre aquellas fundaciones que no cumplan con esta obligación, al ser un requisito establecido en la Ley 49/2002 para tener la consideración de entidades sin ánimo de lucro a los efectos de la citada ley.

La regulación de la contratación con personas o entidades vinculadas a la fundación, pretende concretar el ámbito personal de la auto contratación, superando las lagunas existentes e incluyendo aquellos supuestos en los que puede darse conflicto de intereses. Ese conjunto de supuestos a los que resultará aplicable el nuevo régimen se engloba en la expresión genérica “personas o entidades vinculadas a la fundación”. No obstante, se presume que no todos los procesos de contratación con personas o entidades vinculadas deben ser objeto de autorización previa. Se considera que será suficiente con la comunicación de las contrataciones, en aquellos casos en los que el conjunto de las llevadas a cabo por la fundación no superen anualmente una cantidad determinada o un porcentaje de los ingresos previstos.

El capítulo sexto regula los procesos de modificación, fusión, extinción y liquidación de la fundación.

A las causas clásicas de extinción, reguladas en la vigente ley, se añade una nueva cuando la fundación no haya dado cumplimiento a sus obligaciones de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante al menos tres ejercicios continuados. Con ello se pretende hacer

frente a la actual situación, en la que un porcentaje significativo de las fundaciones inscritas en los Registros de Fundaciones estatales son fundaciones inactivas (extinguidas de hecho), ya que no realizan actividades, o al menos el Protectorado no tiene constancia de ello por lo que se imposibilita que la Administración cumpla con las funciones de control atribuidas.

La liquidación de la fundación se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado salvo que establezca otra cosa la correspondiente resolución judicial. En los supuestos en que se aprecie la nueva causa de extinción, la resolución judicial que declare la extinción de la fundación podrá designar beneficiaria a la administración pública que haya ejercido el Protectorado de dicha fundación, siempre y cuando sus Estatutos no hubiesen dispuesto expresamente lo contrario.

El capítulo séptimo se refiere al Protectorado como el órgano de la Administración encargado de velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por el cumplimiento de la voluntad del fundador y los fines de la fundación y se recoge la idea del Protectorado único, al prever que el Protectorado de las fundaciones de competencia estatal será ejercido por un único órgano de la Administración General del Estado. La concreción de ese órgano y los detalles de su ejercicio se regularán en el correspondiente reglamento de desarrollo.

El capítulo octavo regula el Registro de Fundaciones, que se configura como un registro único en el que estarán inscritas todas las fundaciones que desarrollen su actividad en el territorio del Estado español. Con esta regulación se da cumplimiento a una de las medidas adoptadas por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), eliminando las duplicidades administrativas derivadas de la existencia de múltiples registros de fundaciones, con el consiguiente ahorro en los costes de la actividad administrativa. Este Registro será público, dependerá del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado y su llevanza se encomendará al Registro Mercantil. Tendrán acceso al mismo, a través de procedimientos electrónicos, tanto los órganos jurisdiccionales como las Administraciones Públicas, principalmente los órganos que asumen la función de Protectorado tanto en la Administración General del Estado como en las administraciones de las Comunidades Autónomas. En ninguno de estos casos se cobrará arancel por el acceso a los datos del Registro. La inscripción de la constitución y de los demás actos a los que se refiere esta ley, será obligatoria.

El capítulo noveno constituye una relevante novedad con respecto a la ley vigente. Este capítulo introduce un régimen sancionador que tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines fundacionales, así como el respeto de las normas de funcionamiento legalmente previstas. El Protectorado de las fundaciones de competencia estatal será el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora respecto de las

fundaciones de su competencia y los sujetos responsables serán los patronos de la fundación y el secretario del patronato cuando no ostente la condición de patrono, siempre que sea determinable su responsabilidad individual en la comisión de la infracción correspondiente. Las infracciones se tipifican como leves, graves y muy graves y las sanciones previstas van desde la amonestación, pasando por multas de 1.000 euros a 30.000 euros, hasta la destitución en el cargo de patrono u órgano de gobierno que ocupen y la inhabilitación para ocupar cargos de patrono o en los órganos de gobierno de una fundación un periodo de cinco a diez años.

El antiguo capítulo noveno, dedicado al Consejo Superior de Fundaciones, se elimina, en la medida en que dicho Consejo no ha tenido actividad hasta la fecha, por lo que se ha optado por su supresión.

El capítulo décimo es el relativo a los procedimientos administrativos, la intervención temporal y los recursos jurisdiccionales. Como novedad, se reducen los plazos de tramitación en los procedimientos iniciados por las fundaciones que deban ser resueltos mediante resolución del Protectorado a dos meses, debiendo entenderse estimada la solicitud si transcurrido ese plazo la misma no hubiese sido notificada. Además, se establece la gestión electrónica de los procedimientos administrativos de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones.

En materia de impugnación de los actos del Protectorado y de los del Registro, en este último caso, al cambiar la naturaleza del Registro, antes administrativa y ahora mercantil, se remite al procedimiento establecido para la impugnación de las calificaciones de los Registradores Mercantiles.

Por último, se elimina el antiguo capítulo XI que regulaba las peculiaridades de las fundaciones del sector público estatal, y se establece en la disposición adicional undécima que el Gobierno elaborará un proyecto de ley en el plazo no superior a un año que revise y actualice el régimen de estas fundaciones. No obstante, el capítulo XI de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, continuará vigente mientras el nuevo régimen jurídico de las fundaciones del sector público estatal no esté en vigor.

En las disposiciones adicionales y finales se excluye de la aplicación de la ley, tal y como se hacía en la ley anterior, a las fundaciones gestionadas por el Patrimonio Nacional y se dispone el estricto respeto a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con otras iglesias y confesiones, en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas. Igualmente, se remite a la normativa específica que regula las fundaciones públicas sanitarias y las constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de

Salud. Por último, se remite a la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, en lo que afecte a las fundaciones bancarias.

Además, se prevé que aquellas fundaciones que a la entrada en vigor de la ley no hubiesen presentado sus cuentas anuales en los diez últimos ejercicios, incurren en la causa de extinción del apartado c) del artículo 29, resultando imposible el cumplimiento de su fin fundacional.

Asimismo, la ley establece cómo habrá de realizarse la inscripción en el Registro de Fundaciones de las fundaciones ya constituidas e inscritas en sus registros correspondientes con anterioridad a su entrada en vigor.

Por otra parte, la aplicación de la nueva normativa obliga a establecer la previsión de un régimen transitorio mientras no entren en funcionamiento el nuevo Registro de fundaciones y el Protectorado único para las fundaciones de competencia estatal.

Especial importancia tiene la disposición final primera, en la que se enumeran los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (artículo 149.1.1ª CE), bien por su naturaleza procesal (artículo 149.1.6ª CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (artículo 149.1.8ª CE) o bien por dictarse en ordenación de los registros e instrumentos públicos (149.1.8ª CE). Los restantes preceptos de la ley serán de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución y establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado.

Artículo 2. *Concepto.*

1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus fundadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

3. Las fundaciones contarán con los medios personales y materiales adecuados y con una organización suficiente para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

Artículo 3. *Fines y beneficiarios.*

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas.

Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones cuya actuación principal esté orientada a:

a) Destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive.

b) Destinar sus prestaciones a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

c) Formalizar negocios jurídicos onerosos con los anteriormente citados.

4. No se incluyen en las letras a) y b) del apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o en el Inventario General de bienes muebles contemplados en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que cumplan las exigencias de dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Artículo 4. *Personalidad jurídica.*

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones.

La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de "Fundación".

Artículo 5. *Denominación.*

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.

b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Artículo 6. *Domicilio.*

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar su actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 7. *Fundaciones extranjeras.*

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de esta ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

El representante de la delegación de una fundación constituida en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo deberá tener residencia en España.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de "Fundación".

4. Las delegaciones de fundaciones extranjeras en España quedarán sometidas al protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

CAPÍTULO II

Constitución de la fundación

Artículo 8. *Capacidad para fundar*.

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, “inter vivos” o “mortis causa”, de los bienes y derechos en que consista la dotación inicial.

3. Las personas jurídicas privadas requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 9. *Modalidades de constitución.*

1. La fundación podrá constituirse por actos "inter vivos" o "mortis causa".

2. La constitución de la fundación por acto "inter vivos" se realizará mediante escritura pública, con el contenido que determina el artículo siguiente.

3. La constitución de la fundación por acto "mortis causa" se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

4. Si en la constitución de una fundación por acto "mortis causa" el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta ley se otorgará por el albacea testamentario quien estará facultado para interpretar la voluntad del testador y, en su defecto, por los herederos testamentarios.

En caso de que éstos no existieran o incumplieran esta obligación durante, al menos, un año a contar desde el fallecimiento del testador, la escritura se otorgará por el Protectorado.

Artículo 10. *Escritura de constitución*.

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

f) La resolución del Protectorado sobre la idoneidad de los fines y actividades, así como de la suficiencia y adecuación de la dotación de la fundación en proceso de constitución.

Artículo 11. *Estatutos.*

1. En los Estatutos de la fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad.

b) Los fines fundacionales, que habrán de constar de manera concreta y determinada.

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que desarrollará principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones.

Artículo 12. *Dotación.*

1. La dotación inicial, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para generar los recursos que garanticen el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer plan de actuación, junto con un estudio económico que permita contrastar que la dotación y los medios de financiación previstos son suficientes para garantizar el cumplimiento de los fines fundacionales.

2. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto. Estos bienes deberán ser adecuados para el cumplimiento de sus fines.

3. Los bienes que formen parte de la dotación serán aportados por el fundador o por un tercero.

4. La realidad de las aportaciones deberá acreditarse ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

6. Los bienes y derechos que formen parte de la dotación deberán permanecer en el patrimonio de la fundación y no podrán destinarse a la financiación de gastos de la fundación.

Artículo 13. *Procedimiento de constitución.*

1. El fundador o, en su caso, las personas indicadas en el apartado 9.4 de esta ley, solicitarán del Protectorado la expedición de la resolución relativa a la idoneidad de los fines y actividades, así como de la suficiencia y adecuación de la dotación de la fundación en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 3, 12 y 33 de la presente ley.

La solicitud deberá ir acompañada de los Estatutos de la fundación y de la documentación que acredite la composición inicial de la dotación.

2. El Protectorado dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose desfavorable si transcurrido dicho plazo la misma no hubiese sido notificada.

No será posible el otorgamiento de la escritura pública de constitución sin la previa resolución favorable del Protectorado, la cual tendrá una vigencia de tres meses desde la fecha en que fuera notificada, periodo durante el que los interesados podrán solicitar ante Notario el otorgamiento de la escritura.

3. Otorgada la escritura fundacional, el Notario, sin perjuicio de la copia o copias autorizadas que entregue a los interesados, en el mes siguiente al otorgamiento, remitirá por vía electrónica una copia simple al Protectorado e instará la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones.

A los anteriores efectos el Notario remitirá al Registro, por medios electrónicos, la solicitud de inscripción, a la que deberá acompañar copia electrónica autorizada de la escritura de

constitución y en su caso del testamento donde conste la voluntad fundacional, todo ello, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, el Registrador, en el plazo de quince días, calificará los documentos presentados y practicará en su caso la inscripción solicitada.

La calificación del Registrador no afectará a aquellos extremos cuyo análisis es competencia del Protectorado de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

El Registrador comunicará la inscripción de la fundación a los interesados y al Protectorado en un plazo de tres días a contar desde dicha inscripción.

5. En tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

CAPÍTULO III

Gobierno de la fundación

Artículo 14. *Patronato.*

1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, de naturaleza colegiada, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

3. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

Asimismo, el Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

Los cargos de Presidente y Secretario no podrán ejercerse por una misma persona.

4. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los Estatutos.

El desempeño del cargo de patrono no podrá simultanearse con la condición de representante de una persona jurídica que haya sido designado patrono de la misma fundación.

Una persona física no podrá ejercer la representación de más de una persona jurídica en el mismo Patronato.

5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su sustitución.

6. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados en el ejercicio de su función.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato.

La asignación de retribución será objeto de previa autorización o comunicación al Protectorado en los supuestos y en la forma que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 15. *Aceptación, sustitución, cese y suspensión del cargo de patrono.*

1. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. La aceptación podrá realizarse mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del interesado.

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente o mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del Secretario.

En todo caso, la aceptación se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

2. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

El Protectorado quedará facultado para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el Patronato, en aquellos casos en los que el número de patronos inscritos fuese inferior al mínimo legal. La designación se realizará a propuesta de los miembros del Patronato de la fundación o del fundador.

En aquellos casos en que ni los miembros del Patronato ni el fundador propongan al Protectorado la designación de las personas previstas en el párrafo anterior en un plazo de tres meses a contar desde la comunicación de dicha circunstancia, el Protectorado podrá designar directamente dichas personas.

3. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo 17, si así se declara en resolución judicial.

e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo 17.

f) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.

g) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.

h) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos y en la presente ley.

En ningún caso se considerará causa válida la decisión del fundador o el mero acuerdo del Patronato para cesar a uno de sus miembros.

4. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

5. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 16. *Delegación y apoderamientos.*

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas anuales y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión, la extinción y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

3. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17. *Buen gobierno y responsabilidad.*

1. Los miembros del Patronato desempeñarán el cargo con la diligencia de un representante leal, debiendo adecuar su actividad, al menos, a los siguientes principios:

a) Actuarán con transparencia en la gestión.

b) Ejercerán sus funciones de buena fe y con la debida dedicación.

c) Actuarán con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios de las actividades de la fundación.

d) Ejercerán las facultades atribuidas en la normativa vigente y los Estatutos de la fundación con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgadas y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés, el patrimonio o la imagen que debe tener la sociedad respecto a la fundación.

e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

f) No se valdrán de su posición en el Patronato para obtener ventajas personales o materiales.

g) Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:

a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 33.2.

c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere patrono.

4. También podrán entablar la acción de responsabilidad de los patronos los acreedores de la fundación, siempre que el patrimonio fundacional resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

5. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en esta ley.

CAPÍTULO IV

Patrimonio de la fundación

Artículo 18. *Composición, administración y disposición del patrimonio*.

1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica de los que es titular la fundación.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. *Titularidad de bienes y derechos.*

1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.

2. Los órganos de gobierno promoverán, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los registros públicos correspondientes.

En caso de que los bienes y derechos sean dotacionales, se practicará en tales registros anotación preventiva de la prohibición de disponer de aquéllos sin la correspondiente autorización del Protectorado.

Artículo 20. Actos de disposición.

1. Los actos de disposición de los bienes y derechos que forman parte de la dotación requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá en un plazo de treinta días a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud, si existe causa debidamente justificada.

2. Los actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación, cuyo importe sea superior al 25 por 100 del activo de la fundación que resulte del balance aprobado del último ejercicio, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su formalización.

El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos previstos en la ley.

3. Los actos jurídicos relativos a los bienes y derechos que formen parte de la dotación se inscribirán en el Registro de fundaciones. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro Inventario de la fundación.

Artículo 21. *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.

2. La aceptación de legados con cargas o la de donaciones onerosas, remuneratorias o modales, cuando el modo impuesto no sea propio de las finalidades de la fundación, y la repudiación de herencias, donaciones o legados puros, será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los treinta días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO V

Funcionamiento y actividad de la fundación

Artículo 22. *Cumplimiento de fines y transparencia.*

1. Las fundaciones están obligadas a cumplir los fines para los cuales han sido constituidas, destinando a tal efecto su patrimonio, de acuerdo con la presente ley y los Estatutos de la fundación.

2. Las fundaciones están obligadas a dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

3. Las fundaciones están obligadas a actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

4. Con el fin de garantizar la transparencia de su actividad, las fundaciones deberán disponer de una página web en la que se publicará, al menos, la siguiente información:

a) Las actividades previstas y desarrolladas en cumplimiento de sus fines.

b) El plan de actuación aprobado.

c) Las cuentas anuales e informes de auditoría, en el caso en que tuvieran obligación de someter a auditoría externa sus cuentas anuales.

d) El perfil y cargos del patronato y la identidad de los ejecutivos y responsables de cada una de las áreas de actuación.

e) Las subvenciones y ayudas públicas percibidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiario en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

5. Las fundaciones deberán impulsar la aprobación y difusión de sus propios códigos de buen gobierno.

Artículo 23. *Actividades de la fundación.*

1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles, las primeras en cumplimiento de fines y las segundas como fuentes de financiación.

2. Se entiende por actividad propia la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines y no orientada a la obtención de beneficios, con independencia de que se realice de forma gratuita o mediante contraprestación para compensar gastos.

3. Se entiende por actividad mercantil la realizada por la fundación, orientada a la obtención de beneficios, cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sea complementaria o accesoria de los mismos, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

4. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

5. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

6. No podrá entenderse que las actividades de la fundación se realizan en cumplimiento de sus fines cuando consistan en actividades desarrolladas por sociedades mercantiles o en la adquisición de participaciones de capital y operaciones realizadas en el mercado financiero.

7. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las fundaciones bancarias cuya finalidad y actividad principal será la prevista en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Artículo 24. *Contabilidad, auditoría y plan de actuación.*

1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

2. El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación.

Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación. Aquéllas comprenden el balance, la cuenta de resultados, la memoria, así como el resto de documentos que establezca el Plan de Contabilidad que sea de aplicación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de ellas, los convenios llevados a cabo con otras entidades para estos fines, el grado de cumplimiento del plan de actuación y el destino de ingresos en los términos establecidos en el artículo 25.

También incluirá los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, las retribuciones percibidas por éstos y los negocios jurídicos llevados a cabo entre la fundación y los anteriormente mencionados.

Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurran al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en este apartado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan.

En los sucesivos ejercicios económicos, cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, cumpla dos de las circunstancias enumeradas en este apartado, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado, si se repite en el ejercicio anterior.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de auditoría de cuentas.

4. También deberán someterse a auditoría externa aquellas fundaciones que reciban ayudas o subvenciones públicas en función de los límites y condiciones establecidos en la Ley de auditoría de cuentas y en su Reglamento de desarrollo.

5. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán en el Registro de Fundaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.

Una vez comprobada su adecuación formal a la normativa vigente y especialmente lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se procederá a su depósito.

Simultáneamente el Registro informará al Protectorado de tal circunstancia, trasladando en el mismo acto toda la información necesaria para que éste, en cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, pueda realizar la comprobación material de las cuentas anuales depositadas. El Protectorado podrá requerir al Patronato de la fundación información y documentación complementaria al objeto de clarificar o comprobar la información aportada.

6. Las fundaciones deberán formular cuentas anuales consolidadas cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos para la sociedad dominante en el Código de Comercio.

7. El Patronato aprobará y presentará en el Registro de Fundaciones, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

Una vez comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, se procederá a su depósito.

Simultáneamente, el Registro informará al Protectorado de tal circunstancia, trasladando en el mismo acto toda la información necesaria para que éste pueda dar cumplimiento a las funciones

que tiene atribuidas. El Protectorado requerirá al Patronato de la Fundación información y documentación complementaria al objeto de clarificar o comprobar la información aportada.

8. Si como resultado de las comprobaciones llevadas a cabo por el Protectorado, fuera necesario realizar alguna modificación en las cuentas anuales o en los planes de actuación ya depositados, el Protectorado comunicará dicha circunstancia al Patronato de la fundación y al Registro de Fundaciones.

El Patronato remitirá al Protectorado la modificación requerida por éste y posteriormente, una vez que el Protectorado haya manifestado su conformidad respecto a dicha modificación, al Registro de Fundaciones, a efectos de su correspondiente depósito.

9. Al objeto de garantizar el ejercicio de las funciones que esta ley atribuye al Protectorado, se podrá establecer la obligación de elaboración de cuentas anuales y planes de actuación mediante el correspondiente procedimiento electrónico para su posterior presentación en el Registro.

10. Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los miembros del Patronato, el incumplimiento del deber de presentación de cuentas o planes anuales impedirá la inscripción en el Registro de Fundaciones de los actos y documentos de la fundación que reglamentariamente se establezcan.

11. Anualmente el Protectorado remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación nominal de las fundaciones que no tienen depositadas las cuentas anuales. A estos efectos, el Registro de Fundaciones remitirá dicha relación al Protectorado dentro del primer mes de cada año.

12. Los modelos en los que las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales serán los establecidos en el Plan de Contabilidad que les sea de aplicación.

Artículo 25. *Destino de ingresos.*

1. Las fundaciones tienen la obligación de destinar a la realización de los fines previstos en sus Estatutos, al menos un 70 por 100 de los ingresos del excedente de la cuenta de resultados que obtengan por cualquier concepto, deducidos los gastos derivados de sus actividades mercantiles.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

2. En el supuesto de que la actividad mercantil desarrollada hubiera sido deficitaria, no se computarán ni los ingresos ni los gastos por ella generados.

3. A los efectos de lo señalado en este artículo, no se incluirá como ingreso el beneficio procedente de la enajenación de bienes y derechos integrantes de la dotación fundacional, ni los de la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle sus actividades siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles destinados a las mismas. No obstante, el Protectorado podrá autorizar que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos de otra naturaleza o se destine a la realización de las actividades propias del objeto fundacional. Las condiciones de reinversión se desarrollarán reglamentariamente.

4. Adicionalmente se incluirá como ingreso el resultado positivo contabilizado directamente en el patrimonio neto como consecuencia de cambios en los criterios contables o la subsanación de errores.

5. Se considerará destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos de las actividades propias realizadas por la fundación excepto las dotaciones a las amortizaciones y las pérdidas por deterioro del inmovilizado, así como las inversiones realizadas en cada ejercicio directamente relacionadas con las actividades propias que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación.

Asimismo, se considerará destinado a los fines fundacionales el importe destinado a incrementar la dotación fundacional en lo que exceda del 30 por 100 del resultado contable de la fundación, hasta un máximo del 3 por ciento del mismo, ajustado según lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. En todo caso deberá existir una adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos. El Protectorado podrá solicitar del Patronato la información necesaria para valorar dicha adecuación en relación con el cumplimiento del destino de ingresos.

7. El Protectorado remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información relativa a las fundaciones que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26. *Contratación con personas o entidades vinculadas.*

1. La fundación podrá celebrar contratos con personas o entidades vinculadas de conformidad con las reglas contenidas en este artículo.

2. Será necesaria la autorización del Protectorado cuando la cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que anualmente se pretendan llevar a cabo con todas las personas o entidades vinculadas sea superior a 18.000 euros o al 25 por 100 del volumen anual de ingresos totales de la fundación que figuren en las cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio que tengan obligación de presentar, o respecto de los ingresos previstos en el primer plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

La resolución del Protectorado concretará, en su caso, los términos y el periodo de vigencia de la autorización.

3. El Protectorado denegará en todo caso la autorización cuando:

a) El negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio el cargo de patrono.

b) El valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no resulte equilibrado.

c) La cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que se pretendan llevar a cabo en cada ejercicio sea superior al 50 por 100 del volumen anual de ingresos de la fundación que figuren en las cuentas correspondientes al último ejercicio que tengan obligación de presentar, o respecto de los ingresos previstos en el primer plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

d) En los demás supuestos que se establezcan reglamentariamente.

4. En los restantes supuestos, los contratos deberán ser comunicados al Protectorado, en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

En la memoria de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente, deberá aportarse la información relativa a los negocios jurídicos contemplados en este artículo.

5. A efectos de este artículo, se considerarán personas o entidades vinculadas a la fundación las siguientes:

a) Los fundadores, los patronos, los miembros de otros órganos de la fundación, las personas físicas que actúen como representantes de los patronos y las personas que actúen en virtud de poderes otorgados por el Patronato.

b) Los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y las personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, de las personas citadas en la letra a).

c) Las entidades en las que las personas citadas en las letras a) y b) sean socios o partícipes o formen parte de sus órganos de gobierno.

d) Las entidades en las que la fundación sea socio o partícipe.

En todos los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes de una entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento, o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.

CAPÍTULO VI

Modificación, fusión y extinción de la fundación

Artículo 27. *Modificación de los Estatutos.*

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

4. La modificación de los Estatutos habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones. Cuando afecte a los fines fundacionales o a la voluntad del o de los fundadores, requerirá previa autorización del Protectorado.

Artículo 28. *Fusión.*

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones. Cuando la fusión afecte a los fines fundacionales o a las voluntades de los respectivos fundadores, requerirá previa autorización del Protectorado.

3. La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión y la identificación de los miembros del Patronato resultante de la fusión.

El Registro comunicará la inscripción de la fusión al Protectorado.

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 29. *Causas de extinción.*

La fundación se extinguirá:

a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley.

d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.

e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.

f) Cuando no haya dado cumplimiento a sus obligaciones de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante al menos tres ejercicios continuados.

g) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Artículo 30. *Formas de extinción.*

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.

2. En los supuestos contemplados en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación será acordada por el Patronato previa autorización del Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o si no existiese autorización previa del Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En los supuestos recogidos en los párrafos f) y g) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada. La misma será instada por el Protectorado en el supuesto recogido en el párrafo f).

4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 31. *Liquidación.*

1. La extinción de la fundación, excepto en los supuestos en que su origen sea un procedimiento de fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado, salvo lo que, en su caso, establezca una resolución judicial motivada.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas que persigan fines de interés general.

4. En los supuestos recogidos en el párrafo f) del artículo 29, la resolución judicial declarará la extinción de la fundación y ordenará, en su caso, la liquidación de sus bienes y derechos pudiendo designar beneficiaria a la administración pública que haya ejercido el protectorado de dicha fundación, siempre y cuando sus Estatutos o cláusulas fundacionales no hubiesen dispuesto expresamente lo contrario.

5. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VII

El Protectorado

Artículo 32. *Protectorado.*

1. El Protectorado es el órgano de la Administración que tiene como fin general velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por el cumplimento de la voluntad del fundador y de los fines de la fundación, teniendo en cuenta la consecución del interés general.

2. El Protectorado de las fundaciones de competencia estatal será ejercido por un único órgano de la Administración General del Estado en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las fundaciones bancarias, regulándose la figura, funciones y ejercicio de su protectorado de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Artículo 33. *Funciones del Protectorado.*

1. Son funciones del Protectorado:

a) Resolver, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 3 y 12, con carácter preceptivo y vinculante, sobre la idoneidad de los fines y actividades y la suficiencia y adecuación de la dotación de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución. Asimismo, resolverá con carácter preceptivo y vinculante sobre la adecuación de las aportaciones posteriores a la dotación en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo requerir del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria.

f) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen las personas llamadas a integrarlo, pudiendo designar, en su caso, los patronos necesarios para garantizar su normal funcionamiento en los supuestos previstos en esta ley.

g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.

h) Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 15.3.

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.

3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VIII

El Registro de Fundaciones

Artículo 34. *El Registro de Fundaciones.*

1. Existirá un Registro de Fundaciones dependiente del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en el territorio del Estado español.

La llevanza del Registro de Fundaciones se encomienda al Registro Mercantil en los términos que se determinen reglamentariamente. Las fundaciones se inscribirán en la sección especial del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio.

2. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones se determinarán reglamentariamente y se regirá, en todo lo no regulado especialmente, por el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Mercantil.

3. Las administraciones públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro de Fundaciones si bien, en el caso de las administraciones públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se efectuarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

4. El Protectorado tendrá acceso telemático al contenido del Registro.

5. No se cobrará arancel por el acceso a los datos del Registro de Fundaciones en los supuestos de los apartados 3 y 4 de este artículo.

Artículo 35. *Efectos.*

1. El Registro de Fundaciones será público.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación y nota simple informativa. Una y otra podrán referirse al contenido de los asientos o a los documentos depositados en el Registro. Sólo la certificación será documento público y podrá hacerse valer frente a terceros.

3. La publicidad registral se ajustará en todo caso a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

4. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

5. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a tercero de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción no inscrito.

6. La inscripción de aquellos actos de las fundaciones que sean inscribibles según la ley, será obligatoria y deberá instarse dentro de los plazos previstos legal y reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación determinará que el Protectorado correspondiente ejercite, en su caso, la acción de responsabilidad contra los patronos.

CAPÍTULO IX

Régimen sancionador

Artículo 36. *Potestad sancionadora.*

1. El Protectorado de las fundaciones de competencia estatal ejercerá la potestad sancionadora respecto de las fundaciones que se encuentren en su ámbito de competencia.

2. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el Protectorado lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando el Protectorado tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano

competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, y en el caso de apreciarse identidad de sujeto, hecho y fundamento, se suspenderán las actuaciones hasta que en aquél se dicte en vía administrativa resolución firme.

Artículo 37. *Sujetos responsables.*

1. Son responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley los patronos de la fundación y el secretario del patronato cuando no ostente la condición de patrono, siempre que sea determinable su responsabilidad individual en la comisión de la infracción correspondiente.

Cuando la infracción se derive de acuerdos adoptados por el Patronato, quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

2. Si la responsabilidad fuera imputable a varias personas, éstas responderán solidariamente.

3. El régimen sancionador previsto en esta ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se hará efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.

Artículo 38. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de presentación de cuentas o planes de actuación en un ejercicio.

b) El incumplimiento de la obligación de comunicación al Protectorado de aquellas actuaciones que exija la ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia establecidas en el artículo 22.

d) El incumplimiento de la obligación de abstención en los supuestos legalmente establecidos.

e) La negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 17.

f) La existencia de fondos propios negativos en el balance de las cuentas anuales de la fundación en un ejercicio.

g) El incumplimiento de la obligación de aportar la información solicitada por el Protectorado en el ejercicio de sus funciones.

2. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de presentación de cuentas o planes de actuación en dos ejercicios consecutivos.

b) La realización de actuaciones que requieran la autorización del Protectorado sin haberla obtenido, cuando ello no constituya infracción muy grave.

c) El incumplimiento de la obligación de destinar a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos del excedente de la cuenta de resultados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.

d) La adopción de acuerdos contrarios a la ley que causen perjuicio a la fundación y no constituyan infracción muy grave.

e) La existencia de fondos propios negativos en el balance de las cuentas anuales de la fundación en dos ejercicios consecutivos.

f) El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil de los actos inscribibles de acuerdo con lo previsto en esta ley.

g) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) La constitución de una fundación cuya actuación principal esté orientada a destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive; a destinar sus prestaciones a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general; o a formalizar negocios jurídicos onerosos con los anteriormente citados.

b) La disposición de los bienes y derechos que formen parte de la dotación y la celebración de contratos con personas o entidades vinculadas, sin haber obtenido la correspondiente autorización del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 26.

c) La adopción de acuerdos contrarios a la ley que causen perjuicio grave a la fundación.

d) La incursión en una causa que justifique la solicitud de intervención judicial de la fundación.

e) La incursión en alcance o malversación en la administración del patrimonio de la fundación.

f) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000 euros a 10.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 euros a 30.000 euros. Además, se podrá imponer también la sanción de destitución en el cargo de patrono o en el órgano de gobierno de la fundación o la inhabilitación para ocupar cargo de patrono o en el órgano de gobierno de una fundación por un periodo de cinco a diez años.

4. En la graduación de las sanciones se valorará:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) El perjuicio causado a la fundación.

c) La reincidencia o reiteración de las infracciones.

d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

5. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 38 conllevará las siguientes consecuencias:

a) La obligación de restituir, en su caso, el daño generado a la fundación.

b) La inscripción en el Registro de Fundaciones de la resolución sancionadora en el plazo de quince días desde el día en que aquélla adquiera firmeza.

Artículo 40. *Procedimiento sancionador.*

El régimen sancionador de esta ley se regirá por el procedimiento sancionador previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo.

Artículo 41. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como leves en esta ley prescribirán a los dos años, las graves a los tres años y las muy graves a los cuatro años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO X

Procedimientos administrativos, intervención temporal y recursos

Artículo 42. *Procedimientos administrativos.*

1. La tramitación de los actos del Protectorado a que hace referencia la presente ley se regirá por lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Salvo previsión expresa, el plazo de resolución por parte del Protectorado de los procedimientos iniciados a solicitud de las fundaciones contemplados en esta ley será de dos meses, entendiéndose estimada la correspondiente solicitud si transcurrido dicho plazo la misma no hubiese sido notificada.

3. La gestión de los procedimientos administrativos de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones se realizará a través de medios electrónicos.

Artículo 43. *Intervención temporal.*

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez. La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Artículo 44. *Recursos jurisdiccionales.*

1. Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. La impugnación de los actos de calificación del Registro de fundaciones se realizará por el procedimiento establecido para la impugnación de las calificaciones de los Registradores Mercantiles.

3. Corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 9.4; 17.3; 15.3 d); 15.4; 27.3; 28.4; 30.2, 3 y 4; 33.2 y 43.2 de la presente ley.

Disposición adicional primera. *Fundaciones del Patrimonio Nacional.*

La presente ley no será de aplicación a las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Disposición adicional segunda. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Las fundaciones creadas para el cumplimiento de sus propios fines por las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones inscritas en el Registro de

Entidades Religiosas conforme a lo dispuesto en el Art. 6,2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

En el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales. Para la salvaguarda de su carácter propio, el Protectorado, tanto en el proceso de constitución de la fundación como en el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos f), g) y h) del artículo 33.1, dará audiencia a la entidad fundadora, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan manifestar lo que a su derecho convenga. En el caso que a la entidad fundadora le sean aplicables los Acuerdos con la Santa Sede o cualquier otro Acuerdo de cooperación con el Estado Español, se dará audiencia a la Iglesia o Federación firmante del Acuerdo, para que en el mismo plazo puedan manifestar lo que a su derecho convenga, y dar cumplimiento a sus normas de organización y régimen interno.

Disposición adicional tercera. *Fundaciones públicas excluidas.*

Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.*

Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándoseles los preceptos del capítulo XI con carácter supletorio.

Disposición adicional quinta. *Obligaciones de los notarios.*

Los notarios deberán poner en conocimiento del Protectorado el contenido de las escrituras públicas en lo referente a la constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores, mediante la remisión de copia simple de las citadas escrituras.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento, la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tuviere conocimiento del fallecimiento del testador.

Asimismo, el notario que otorgue la escritura de constitución de una fundación deberá instar la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones.

Disposición adicional sexta. *Depósito de cuentas y legalización de libros.*

Corresponden al Registro de Fundaciones las funciones relativas al depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones. Reglamentariamente se desarrollarán las prescripciones contenidas en este precepto.

Disposición adicional séptima. *Fundaciones vinculadas a los partidos políticos.*

Las fundaciones vinculadas a los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en la presente ley, y sus recursos podrán proceder de la financiación pública a través de los presupuestos de las distintas administraciones públicas en los términos establecidos en la legislación presupuestaria aplicable y, en su caso, mediante las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición adicional octava. *Fundaciones laborales.*

Las fundaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la presente ley. A estos efectos, se consideran fundaciones laborales:

a) Las creadas por pacto o concierto entre las empresas y sus trabajadores, las constituidas en virtud de acto unilateral de una empresa o de terceras personas en beneficio de los trabajadores de una o varias empresas y de sus familiares.

b) Las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales.

Disposición adicional novena. *Fundaciones bancarias.*

Las fundaciones bancarias se regirán por lo dispuesto en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Disposición adicional décima. *Fundaciones que no han presentado cuentas en los últimos diez años.*

Aquellas fundaciones que a la entrada en vigor de esta ley no hubiesen presentado sus cuentas anuales en los diez últimos ejercicios, se entenderá que incurren en la causa de extinción del apartado c) del artículo 29, resultando imposible el cumplimiento de su fin fundacional.

Disposición adicional undécima. *Fundaciones del sector público estatal*.

El Gobierno elaborará un proyecto de ley en el plazo no superior a un año que revise y actualice el régimen de las fundaciones del sector público estatal.

Disposición adicional duodécima. *Inscripción en el Registro de Fundaciones de las fundaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

1. A las fundaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que conforme al artículo 34 de la misma deban inscribirse en el Registro Mercantil, se les abrirá hoja en el Registro mediante un asiento de primera inscripción, que se practicará en virtud de solicitud del Patronato de la fundación, acompañada de certificación del Registro de Fundaciones en el que se encontrasen inscritas, en la que conste la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la fundación en el Registro Mercantil, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes, y copia de las cuentas anuales depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2. El Patronato podrá solicitar la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones en cualquier momento a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. Aquellas fundaciones que no lo hubieran solicitado antes, lo harán en el momento de la presentación de las primeras cuentas anuales desde la entrada en vigor de la ley y la puesta en funcionamiento del Registro.

3. En el caso de las fundaciones que se encuentren inscritas en los registros existentes en la Administración General del Estado, en la propia certificación que emita el Registro de Fundaciones, se hará constar que el encargado del Registro correspondiente ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la fundación. Una vez inscrita la fundación, el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al correspondiente Registro de Fundaciones, para que en éste se proceda a la inmediata cancelación de los asientos de la fundación.

A partir de la puesta en funcionamiento del Registro de Fundaciones previsto en esta ley, no se practicará operación alguna en los registros de fundaciones existentes en la Administración General del Estado.

4. En el caso de las fundaciones inscritas en los registros existentes en las Comunidades Autónomas, no se producirá cancelación alguna de los asientos de las fundaciones.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

1. Aquellas fundaciones que a la entrada en vigor de esta ley ya hubiesen iniciado los trámites para su constitución, culminarán el proceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos, cuando proceda, a lo dispuesto en la misma, quedando extinguidos los plazos de adaptación estatutaria previstos en la legislación anterior.

La dotación de dichas fundaciones no se someterá al régimen previsto en el artículo 12 de esta ley.

Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones hasta que la adaptación se haya verificado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de esta ley.

4. Las condiciones estatutarias contrarias a la presente ley de las fundaciones constituidas "a fe y conciencia" se tendrán por no puestas.

Disposición transitoria segunda. *Protectorados de fundaciones.*

Hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, las fundaciones de este carácter continuarán adscritas a los protectorados actualmente existentes.

Disposición transitoria tercera. *Registros de Fundaciones de competencia estatal.*

A los efectos previstos en esta ley, y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 34, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El capítulo de las fundaciones del sector público estatal de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, permanecerá en vigor en tanto en cuanto no se apruebe la reforma encomendada al Gobierno a que se refiere la disposición adicional undécima.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14.1 y 2; 22, 29 y 32.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53 de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

2. Los artículos 15.5; 20.3; 27.4; 28.2 y 3; 30.4; 34, 35 y la Disposición adicional sexta constituyen reglas sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.

3. Los artículos 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15.1, 2 y 3; 17.1 y 2; 18.1 y 2; 19; 21.1 y 2 excepto el último inciso; 23; 24; 25; 26; 27.1 y 2; 28.1 y 4; 30.1, 2 y 3; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y 43, y la Disposición adicional quinta constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

4. Los artículos 15.4; 17.3 y 4; 20.2 último inciso; 21.2, último inciso; 27.3; 33.2 y 3 y 44, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

5. Los restantes preceptos de la ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

La entrada en vigor de la disposición adicional décima se producirá a los tres meses de la publicación de la presente ley en el “Boletín Oficial del Estado”.